

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA
RAD: 76001410500620190062600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido un depósito judicial por valor de \$15.804.807 a cargo del proceso, por una consignación realizada por el Banco de Bogotá por la aplicación de la medida de embargo decretada y que se le había comunicado. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, de la revisión del portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido un depósito judicial por valor de **\$15.804.807** con No. 469030002932743 del 9 de junio 2023, a cargo del proceso de la referencia, por una consignación realizada por el Banco de Bogotá conforme lo informó en oficio del 8 de junio de 2023 GCOE-EMB- 20220520786199, que se fue como producto de la medida de embargo decretada en estas diligencias y que le fue comunicada a esa entidad financiera, asimismo, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 1906 del 22 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$15.598.807** y a través del del Auto Interlocutorio No. 1982 del 8 de noviembre de 2021, se aprobaron costas de esta ejecución a favor de la ejecutante por la suma de **\$780.000**, providencias que a la fecha se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, además que mediante Auto Interlocutorio No. 715 del 28 de abril de 2023, se dispuso que la ejecución continuaría por el saldo pendiente por pagar, esto por la suma de **\$15.804.807**, siendo procedente de tal manera ordenar la entrega del depósito judicial en cita, a favor de la ejecutante, ello en virtud de lo consagrado en el artículo 447 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que determina "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que con el depósito judicial que se dispondrá entregar, se cubre el saldo pendiente que se adeudaba de la liquidación del crédito en firme y las costas aprobadas en esta ejecución, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida ejecutiva decretada, procediendo a librar el oficio correspondiente que deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes, y el archivo del proceso, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002932743** del 9 de junio 2023, por valor de **\$15.804.807**, a favor de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con Nit No. 800149496-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se **LEVANTA** la medida ejecutiva decretada en el Auto Interlocutorio No. 230 del 16 de febrero de 2022, por Secretaria, librese el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

3°. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 20 de junio de 2023
En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

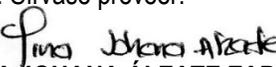
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES JOSÉ MOLINA S.A.S.

RAD: 76001410500620230030200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 16 de junio de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, PROTECCIÓN, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses de mora adeudados por la ejecutada; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron copia de documento denominado título ejecutivo No. 16660-23, de detalle de deudas por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias, copia de un escrito de requerimiento por mora dirigido a **CONSTRUCCIONES JOSÉ MOLINA S.A.S.** con constancia de documento de entrega de la empresa cadena courier, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra copia de documento de entrega (Expedido por la empresa cadena courier) del requerimiento, enviado a la ejecutada y entregado en la dirección KR 9 72 50 de esta ciudad, que tiene dispuesta para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 23 de marzo de 2023, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento en mora a CONSTRUCCIONES JOSÉ MOLINA S.A.S., anexándole la relación de los aportes adeudados y de los afiliados, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias expedido por la ejecutante el 10 de mayo de 2023, y también por intereses moratorios, pero teniendo presente que durante el término que duró la emergencia sanitaria, esto es, marzo de 2020 al 30 de junio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022, por las cotizaciones pensionales que se hicieron exigibles por los periodos septiembre de 2021 a junio de 2022, no se causan intereses moratorios desde su exigibilidad, por lo que frente a las cotizaciones de ese periodo, solo es posible reconocer y liquidar intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2022, lo anterior por lo señalado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 que indicó que *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*, emergencia sanitaria que fue declarada desde el 12 de marzo de 2020, según Resolución No. 385 de esa misma fecha, y terminó el 30 de junio de 2022, por lo que el mes siguiente a su terminación, fue julio de 2022, por lo que se reitera, por las cotizaciones a pensión causadas desde septiembre de 2021 a junio de 2022, solo se reconocerán y liquidarán intereses a partir del 1º de agosto de 2022, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., la cual deberá ser aplicado por las entidades bancarias

mencionadas en la solicitud, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se librará el oficio correspondiente, primero a los dos primeros bancos que se mencionan, y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose en embargo a la suma de \$6.000.000.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora **MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS**, que fue anexado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y portadora de la T.P. 176.297 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCCIONES JOSÉ MOLINA S.A.S.** con Nit. 900787565-1, representada legalmente por el señor José Orlando Molina o quien haga sus veces, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con Nit 800138188-1, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **\$3.381.928**, por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes afiliados:

- CAICEDO VALENCIA, por los periodos 09/2021, 10/2021, 06/2022 a 08/2022, 10/2022, 12/2022 y 01/2023.
- ANACONA GAVIRIA, por los periodos 03/2022, 04/2022, 06/2022 y 07/2022.
- PERLAZA TOFIÑO JUAN, por los periodos 04/2022, 06/2022 a 08/2022, 10/2022, 12/2022 y 01/2023.
- ARIAS ORDOÑEZ CESAR, por los periodos 06/2022 y 07/2022.

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los periodos de septiembre de 2021 a enero de 2023, de los afiliados que se indican en el literal anterior y se especifica en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, expedido por la ejecutante el 10 de mayo de 2023, además que frente a los intereses moratorios liquidados en el detalle de deudas por no pago citado de los periodos de cotizaciones que se hubieren generado desde septiembre de 2021 a junio de 2022, los mismos solo se reconocerán y liquidarán a partir del 1° de agosto de 2022, por lo explicado en la parte motiva, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado **CONSTRUCCIONES JOSÉ MOLINA S.A.S.** con Nit. 900787565-1, en los Bancos **DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ CORPBANCA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Librese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$6.000.000 M/CTE.**

5°. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230030200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 20 de junio de 2023
En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

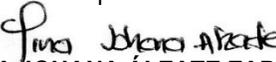
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LOGÍSTICA VALLE S.A.S.

RAD: 76001410500620230030300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 16 de junio de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, PROTECCIÓN, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la ejecutada; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron copia de documento denominado título ejecutivo No. 16717-23, de detalle de deudas por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias, copia de un escrito de requerimiento por mora dirigido a **LOGÍSTICA VALLE S.A.S.**, con constancia de documento de entrega de la empresa cadena courier, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, donde se indicó

“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.”

Considerándose que, de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se evidencia que se hubiere acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por la ejecutada, debido a que, si bien se aportó el escrito de requerimiento por mora, así como copia de la guía de la empresa de mensajería Cadena Courier, que tiene como destinatario el nombre de la ejecutada y la dirección CALLE 20 # 6N-19 de esta ciudad, se resalta que, de dicha guía no se extrae lo concerniente a su recibido o entrega a la ejecutada LOGÍSTICA VALLE S.A.S., debido a que ni siquiera se transcribió el nombre de la persona que lo recibió sino que solo tiene un sello de recibido denominado “CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES”, no pudiéndose constatar con ello que la misma corresponda a la firma de recibido de la ejecutada LOGÍSTICA VALLE S.A.S. o de alguno de sus empleados o que ella tenga como lugar para recibir notificaciones ese Centro comercial, al igual que dentro de los anexos aportados con la demanda ejecutiva, no obra documento alguno donde se pueda constatar que la empresa

de mensajería Cadena Courrier hubiera intentado entregar el requerimiento por mora directamente a la ejecutada LOGÍSTICA VALLE S.A.S. y que ello se le hubiere impedido y que se le hubiere indicado al mensajero que lo debía hacer en el "CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES", porque entiende este despacho que aun en el hipotético caso que las instalaciones de la ejecutada se encontrara en ese centro comercial (Lo cual también desconoce este Juzgado, al no haber constancia de la empresa de servicio postal que acredite que las instalaciones de la ejecutada se encuentran dentro de ese centro comercial), nada impedía que la notificación se hiciera directamente en el lugar de sus instalaciones (De la ejecutada), y no se aporta constancia alguna, de la cual se puede inferir que ese centro comercial este autorizado por la ejecutada para recibir sus notificaciones o correspondencia, por lo que no se observa que, el documento de constitución en mora fechado 22 de marzo de 2023, hubiere sido recibido efectivamente por la ejecutada o siquiera por alguna persona (Poque se repite solo tiene un sello del centro comercial y una fecha) en la dirección física que tiene dispuesta para recibir notificaciones.

Reiterándose igualmente, que la guía aportada, no permite identificar que hubiere sido recibido efectivamente el requerimiento en mora por parte de la ejecutada LOGÍSTICA VALLE S.A.S. o por la persona que atienda su recepción, y por ende no se acreditó de manera alguna la entrega del requerimiento a la ejecutada sino al "CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES", que no tiene esa calidad y desconoce esta instancia judicial que tipo de relación pueda tener el mismo con la ejecutada, y no puede inferirse esa entrega a la demandada, por el hecho de que tenga un sello con el nombre del centro comercial (Del cual ni siquiera se puede extraer que lo hubiere recibido una persona que atienda la recepción del mismo) en la copia de la guía aportada, porque se requiere constatar (Con la correspondiente certificación o documento de entrega expedido por la empresa de correo postal correspondiente), siquiera que se entregó el requerimiento en mora a la ejecutada LOGÍSTICA VALLE S.A.S., además que no se puede inferir que el sello impuesto en el recibido aportado, en efecto corresponda a la ejecutada o del centro de recepción de la instalaciones donde funciona, no estando por ello acreditada una fecha de entrega a la ejecutante del requerimiento (Lo cual se requiere conforme la normatividad vigente, pues en el evento de que el deudor no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, es que la AFP debe proceder a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993), por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que el requerimiento que hizo la ejecutante, lo hubiere recibido la entidad LOGÍSTICA VALLE S.A.S. y la fecha en que sucedió ello, y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia judicial se deba de abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora **MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS**, que fue anexado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y portadora de la T.P. 176.297 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la entidad **LOGÍSTICA VALLE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230030300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 20 de junio de 2023
En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



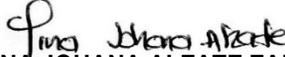
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES MARCILLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620160059300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el Banco Bancamía, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 860 del 23 de mayo de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 599 del 29 de mayo de 2023, a través de los emails, notificacionesjud@bancamia.com.co y embargos@bancamia.com.co ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos de Bogotá y Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 860 del 23 de mayo de 2023 se dispuso requerir a los **BANCOS BANCAMÍA** (A través de su Vicepresidente de Servicios Jurídicos y Cumplimiento-Olga Lucía Calzada Estupiñán), **DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa) y **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1709 del 26 de agosto de 2019 de este Juzgado, que les fue radicado de manera virtual el día 16 de febrero de 2023, a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 599 del 29 de mayo de 2023, a los emails de esas entidades, ese mismo día, encontrándose que los Bancos DE BOGOTÁ y AGRARIO DE COLOMBIA ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando, en síntesis, que la ejecutada no presenta vínculos con esas entidades bancarias, además que al verificar los correos electrónicos que han llegado al Juzgado, se pudo constatar que el 27 de febrero de 2023, el Banco Bancamia ya dio respuesta al oficio No. 1709 del 26 de agosto de 2019, indicando que la ejecutada no tiene productos con esa entidad financiera.

Bancaía

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Fundación
BBVA MicroFinanzas

Señores

Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Ref.: Respuesta medidas cautelares
Radicado No. 76001410500620160059300
Identificación Demandado: 900605676

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 860 del 23 de mayo de 2023, por parte de los **BANCOS BANCAMÍA, DE BOGOTÁ** y **AGRARIO DE COLOMBIA**; al igual que, se pone en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por esos Bancos y las de las demás entidades financieras que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo.

El Juez,

NOTÍFQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de junio de 2023
En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



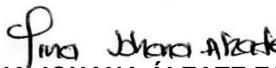
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MOLINA FRANCO MARYORY S.A.S.
RAD: 76001410500620220022400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 422 del 9 de marzo de 2023, a través del cual, se desarchivo el proceso y se ordenó remitir un oficio de embargo a unos Bancos; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos Itaú Corpbanca, Bancolombia, BBVA, de Occidente, Falabella, Davivienda, y Corporación Financiera Colombiana, y está pendiente de que el Banco Popular de respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, FALABELLA, DAVIVIENDA** y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 211 del 22 de febrero de 2023, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción de **DAVIVIENDA**, que indicó que registró la medida respetando los límites de inembargabilidad establecidos; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte del Banco **POPULAR**, por lo cual se requerirá a esta entidad financiera través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera física el día 6 de marzo de 2023, y de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, embargos@bancopopular.com.co y notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, el día 15 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al **BANCO POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González) o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 211 del 22 de febrero de 2023, que le fue radicado de forma virtual por parte de esta dependencia judicial, a sus correos electrónicos el día 15 de marzo de 2023; además que se les solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría que deberá ser remitido a los correos electrónicos que tenga el Banco mencionado, en especial al que tenga para recibir notificaciones judiciales.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de junio de 2023
En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ Vs. ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR) Y OTRO
RAD. 76001410500620220050400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 16 de junio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 16 de junio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 8 de junio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 16 de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, con C.C. No. 67.003.754 y T.P. No. 104.407 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido vía correo electrónico el día 16 de junio de 2023, conforme a la captura de pantalla anexada, y que fue adjuntando con el escrito de la subsanación de la demanda en la fecha citada.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ** con C.C. No. 1.130.616.720, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR)** y de **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR)**, a través de su representante legal, señor **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN** o quien haga sus veces, y a **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.** a través de su representante legal-agente interventor, señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** o quien haga sus veces (Entidades citadas que por los efectos de la norma citada deberán tener presente que se tendrán por notificadas personalmente de esta providencia y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), y avíseles que el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberán dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se les SOLICITA a las demandadas que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, la cual se celebrará solo si ha sido notificada la demanda a las demandadas, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 20 de junio de 2023
En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



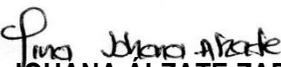
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YENNY SINISTERRA MANCILLA Vs.
GIOVANNI SILVA GAVIRIA
RAD. 76001410500620230005700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 9 de junio de 2023, la estudiante Melisa Fernanda Vallejo Estupiñán, remite poder de sustitución conferido a su favor por la estudiante Jeniffer Natalia Zemanate González. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, en escrito remitido vía email, la estudiante Jeniffer Natalia Zemanate González, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, suscribe sustitución de poder a favor de la estudiante Melisa Fernanda Vallejo Estupiñán, adjuntando, el certificado expedido por parte del Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, Jorge Andrés Illera Cajiao, en el que se acredita la calidad de estudiante y la facultad para actuar en el proceso de referencia, al igual que documento suscrito por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi, donde este certifica que el señor Illera Cajiao, es el Director del Consultorio Jurídico de esa Universidad, circunstancia por la cual, es procedente reconocer personería a la estudiante en cita, de conformidad con las facultades a ella otorgadas en la sustitución de poder conferido y el cual fue presentado en legal forma, para que actué dentro de estas diligencias, como apoderada de la demandante. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería a la estudiante Melisa Fernanda Vallejo Estupiñán, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.623.253, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, para que actué como apoderada sustituta de la demandante, en la forma y términos de la sustitución de poder que fue remitida vía email el día 9 de junio de 2023.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de junio de 2023
En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



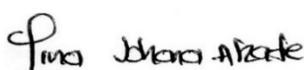
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ROSALBA MOSQUERA Vs. SILVIA ALEJANDRA MORALES BEDOYA Y OTRA
RAD: 76001410571320130045100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la última actuación en las mismas, fue lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 314 del 23 de febrero de 2023, a través del cual no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso del apoderado judicial de la ejecutante, asimismo, ninguna de las partes ha presentado el avalúo del bien inmueble embargado y requerido en Auto Interlocutorio No. 232 del 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 232 del 17 de febrero de 2023, notificado por estado del 20 de febrero del mismo año, se requirió a las partes para que presentaran el avalúo del bien inmueble embargado, sin que a la fecha lo hubieren hecho, y posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 314 del 23 de febrero de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso del apoderado judicial de la ejecutante, y frente a esta última, se tiene que la misma estaba sustentada en un "...**ACUERDO DE PAGO**, suscrito entre las partes, el cual hasta la presentación del respectivo memorial se ha cumplido correctamente, y falta tres (3) cuotas para culminar el pago efectivo de la obligación", en el cual la última cuota que se debía cancelar era el día 20 de mayo de 2023, y por ende, para tener certeza si ese acuerdo de pago fue cumplido o no por la parte ejecutada y con ello determinar la continuidad o no de la ejecución por pago de la obligación, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que informe esa situación. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, informe si la parte ejecutada cumplió o no con el acuerdo de pago de lo adeudado en esta ejecución, que suscribió el 14 de octubre de 2022, para de esa forma determinar la continuidad o no de la ejecución por pago de la obligación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 20 de junio de 2023
En Estado No.- 103 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria